



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece de junio de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	1006
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ANA MILENA ARCILA SIERRA
Radicado	05 001 40 03 007 2021 0430 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Se incorpora la evidencia solicitada referente a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

En consecuencia, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., formuló demanda ejecutiva en contra de ANA MILENA ARCILA SIERRA pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en un pagaré obrante en expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 28 de mayo de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la parte demandada.

La notificación de la demandada se realizó de forma personal, conforme al artículo 8 del Decreto 806 numeral 8 de 2020, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificado, quién dentro de la oportunidad procesal, no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

El demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la

liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda

nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de ANA MILENA ARCILA SIERRA, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la obligación No. 242322244506

- La suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$28.855.803) por concepto de capital, incorporado en el pagaré sin número, aportado como base de recaudo, más los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.624.265) por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 27 de julio de 2018 al 10 de diciembre de 2020.

b. Por la obligación No. 1009128375

- La suma de NUEVE MILLONES NOVECEINTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$9.977.571) por concepto de capital, incorporado en el pagaré sin número, aportado como base de recaudo, más los intereses de mora, equivalentes a la

tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- La suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$340.979) por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 27 de julio de 2018 al 10 de diciembre de 2020.

c. Por la obligación No. 1008238568

- La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS M.L. (\$1.296.101) por concepto de capital, incorporado en el pagaré sin número, aportado como base de recaudo, más los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$188.432) por concepto de interés corriente, liquidados desde el 27 de julio de julio de 2018 al 10 de diciembre de 2020.

d. Por la obligación No. 4612020000647586

- La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$5.484.803) por concepto de capital, incorporado en el pagaré sin número, aportado como base de recaudo, más los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL

CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$381.449) por concepto de interés corriente, liquidados desde el 18 de enero de 2018 al 10 de diciembre de 2020.

e. Por la obligación No. 5434481002764360

- La suma de SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$6.063.934) por concepto de capital, incorporado en el pagaré sin número, aportado como base de recaudo, más los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$403.206) por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 18 de enero de 2018 al 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$3.697.400.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 084** hoy **14 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bd463fa49e63b439395663594c021cee9a1854e9d2edc683133feb60109ee8**

Documento generado en 13/06/2022 10:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>